



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06472-2015-PA/TC  
LIMA  
JULIÁN QUENTA FERNÁNDEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julián Quenta Fernández contra la resolución de fojas 191, de fecha 26 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02313-2012-PA/TC, publicada el 28 de setiembre de 2012 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de invalidez del Decreto Ley 19990. Allí se advierte que el demandante no se encuentra entre los supuestos previstos en el artículo 25, incisos b) y c), del Decreto Ley 19990, debido a que entre la fecha de expedición del certificado médico que acreditó su condición de inválido y la fecha de su cese como asegurado facultativo independiente mediaron más de 16 años. Por otra parte, como el demandante solamente acreditó 12 años y 9 meses de aportes tampoco resulta aplicable el artículo 25, inciso a, del citado decreto ley, que exige un mínimo de quince años de aportaciones.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02313-2012-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06472-2015-PA/TC

LIMA

JULIÁN QUENTA FERNÁNDEZ

al amparo del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de los actuados se observa que entre la fecha de su cese laboral, 1 de setiembre de 1990 (f. 3), y la fecha de expedición del Certificado Médico 1159-2010, expedido el 6 de diciembre de 2010, en el que la Comisión Médica Calificadora del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión hace constar que padece de las enfermedades de *hipoacusia conductiva y neurosensorial, otras artrosis, coxartrosis (artrosis de la cadera) y escoliosis* con 60 % de menoscabo global (f. 7), han transcurrido más de 10 años. Asimismo, de reconocérsele las aportaciones de su relación laboral con la Empresa Minera del Centro del Perú SA (Centromín Perú SA), por los periodos laborados interrumpidamente entre el 24 de octubre de 1983 y el 1 de setiembre de 1990, según el certificado de trabajo que adjunta (f. 3), solamente acreditaría un total de 6 años y 7 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 2).

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**